

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11

Fecha: 7/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190057700	Ordinario	JHON FREDY VALENCIA PACIO	COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Accede solicitud aplazamiento, fija fecha para el 23 de julio de 2024 a las 2pm	06/02/2024		
05266310500120210005300	Ordinario	MIGUEL ANTONIO SUAREZ GONZALEZ	RED DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO REDETRANS LTDA	El Despacho Resuelve: Se hace claridad en que la fecha de la audiencia de tramite y juzgamiento se llevará a a cabo el día 20 de febrero de 2024, a las 9.00 am	06/02/2024		

FIJADOS HOY 7/02/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2019-00577-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JHON FREDY VALENCIA PALACIO, contra ENVIASEO ESP y otro, se incorpora memorial allegado por la apoderada de Enviaseo ESP mediante el cual solicita aplazar la audiencia programada para el día 07 de febrero de 2024 a las 9:00 (a. m).

Dado lo anterior, conforme a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada y teniendo en cuenta las particularidades del caso, se fija nueva fecha para la realización de la audiencia para el martes veintitrés (23) de julio de 2024, a las 2.00 p. m con los fines anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 11 fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 07 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Envigado, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2019-00595-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por DIEGO HUMBERTO SUÁREZ GÓMEZ, contra COLORS SA, en atención al memorial que antecede, se aclara que la fecha y hora de realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, es el día 08 de febrero de 2024, a las 2.00 p. m, de la tarde.

CUMPLÁSE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



Envigado, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2021-00053-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MIGUEL ANTONIO SUÁREZ GONZÁLEZ, contra RED DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO REDETRANS LTDA y otro, el despacho procede a aclarar la fecha de realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, en atención que, según agenda del despacho, se encuentra programada para el día 20 de febrero de 2024 a las 9.00 a. m, y no como quedó en auto anterior.

Para realización de audiencia de trámite y juzgamiento, se fija el día martes veinte (20) de febrero de 2024, a las 9.00 a. m.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 011, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 07 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	006
Radicado	052663105001-2024-00020-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CLAUDIA YANET ARBELÁEZ CARDONA
Accionado	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La señora **CLAUDIA YANET ARBELÁEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.636.899, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante, que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, reconociéndole la calidad de víctima.

Expresa la tutelante que el 17 de noviembre de 2023 mediante PQRS envió una documentación que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas le solicitó en el marco del caso n.º. 321144 correspondiente a la solicitud de indemnización administrativa n.º NE000124452 la cual aduce completar más de 10 años sin resolución. Y que a dicha petición no se le ha dado respuesta pese a que el termino para hacerlo venció el 11 de diciembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 23 de enero de 2024 se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, comunicándole dicho proveído, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran.

Notificada en debida forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, allegó respuesta a la presente acción el día 25 de enero de 2024 donde indicó:

CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del grupo familiar y de los accionantes, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

La entidad procedió revisar los documentos de la parte accionante sobre la solicitud de reparación del hecho victimizante de **HOMICIDIO sobre la víctima directa NELSON JAVIER ARBELAEZ LUNA**, bajo los parámetros normativos de la **LEY 1448 DE 2011** con **FUD NE000124452**, a causa de esto la entidad se encuentra en valoración de dichos documentos, estos de estar completos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Es de tener en cuenta que, en caso de resultar ser beneficiario de la mencionada medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021¹, se procederá con la priorización de la entrega de la medida, en caso contrario, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

- FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Mediante respuesta al derecho de petición con el COD LEX 7819693, la cual fue enviada al correo que apporto como de notificaciones ARBELAEZCARDONA@GMAIL.COM la cual es aportada por la accionante en el escrito de la tutela y derecho de petición.

Dado lo anterior, solicita negar las peticiones incoadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad las Víctimas, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Derecho de petición

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

En este orden de ideas la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Sobre dicho tema, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los

particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como

si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (*se resalta fuera del original*).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”¹ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

En este orden de ideas, la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado.

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el

mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)"

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto:

En este orden de ideas la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales.

Por lo tanto, verificada el contenido de la acción de tutela y su contestación, se evidencia que en relación con lo peticionado en la presente acción ello en cuanto a que por parte de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS proceda a dar respuesta a la PQRS del 17 de noviembre de 2023 mediante la cual se allegan los documentos requeridos por la entidad accionada; se tiene que la misma da respuesta el 25 de enero de 2021.

La respuesta antes referida fue notificada por correo electrónico a la accionante según documentos adjuntos con la respuesta de la misma (Páginas 17 a 18 del archivo 04 del expediente digital), según se desprende del siguiente pantallazo:



De lo anotado, es claro que, en efecto, la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de manera concreta, resuelve las peticiones de la accionante.

Ahora bien, en cuanto a los demás derechos de peticiones que aduce la tutelante que ha presentado, no se encuentra prueba de los mismos, por tanto, no hay lugar a hacer pronunciamiento de fondo al respecto.

Por ende, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado, pues la pretensión era precisamente esa, la respuesta a la petición interpuesta.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela pudo haberse estado en la violación del derecho fundamental aducido por la actora, lo cierto es que dentro del trámite de la tutela la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informa de haber dado respuesta; debiéndose con ello desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora **CLAUDIA YANET ARBELÁEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.636.899 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión

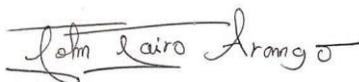
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (3 días), se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la h. Corte Constitucional.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ